

Ayuntamiento de Casas Bajas

Amunio del Ayuntamiento de Casas Bajas sobre aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de la venta no sedentaria.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la venta no sedentaria, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

“Artículo 1. Disposiciones generales.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la actividad comercial (venta no sedentaria; modalidad de venta ambulante) en el término municipal de Casas Bajas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunidad Valenciana; el Decreto 65/2012, de 20 de abril, del Consell, por el que se Regula la Venta no Sedentaria en la Comunidad Valenciana; el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el artículo 1.2 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; y de forma supletoria, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación Comercial Minorista y el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se Regula el Ejercicio de la Venta Ambulante no Sedentaria.

La venta no sedentaria podrá ejercerse por toda persona física o persona jurídica, incluyendo a las cooperativas, que se dediquen profesionalmente a la actividad del comercio al por menor, reúna los requisitos exigidos en la presente Ordenanza municipal y otros que según la normativa les fueran de aplicación, y cuente con la autorización emitida por el Ayuntamiento que sea preceptiva en cada caso.

Artículo 2. Concepto y modalidades.

Se considerará venta ambulante la modalidad de venta no sedentaria practicada en ubicación móvil, de manera y con medios que permitan al vendedor ofertar su mercancía de forma itinerante, deteniéndose en distintos lugares sucesivamente y por el tiempo necesario para efectuar la venta.

Constituyen modalidades de venta no sedentaria, entre otras, las siguientes:

1. La venta realizada en una ubicación determinada, entendiéndose como tal la que se realiza en el mismo lugar a lo largo de toda su duración. Esta modalidad de venta no sedentaria puede revestir, a su vez, distintas modalidades, atendiendo a su periodicidad de realización:

- La realizada en mercados de venta no sedentaria habituales de periodicidad conocida, semanal o inferior a la semanal, estacional o anual, y en emplazamiento previamente determinado.

- La realizada en mercados de venta no sedentaria ocasionales, celebrados esporádicamente sin una periodicidad concreta y en el emplazamiento señalado en la autorización.

2. La venta realizada en ubicación móvil es encuadrable bajo la definición de venta ambulante.

No tendrá, en ningún caso, la condición de venta no sedentaria:

a. La venta domiciliaria.

b. La venta mediante aparatos automáticos de distribución.

c. La venta de loterías u otras participaciones en juegos de azar.

d. La venta realizada por comerciante sedentario a la puerta de su establecimiento.

e. La venta realizada por la Administración o sus agentes, o como consecuencia de mandatos de aquella.

Artículo 3. Requisitos para el ejercicio de la venta ambulante.

Para el ejercicio de la venta ambulante se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta en el censo de obligados tributarios mediante la declaración censal correspondiente, y en su caso de que no estén exentos del Impuesto de Actividades Económicas, estar al corriente en el pago de la tarifa.

- Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social en el régimen correspondiente.

- Los prestadores extranjeros, nacionales de países que no sean miembros de la Unión Europea, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta propia, debiendo acreditar la vigencia de los permisos preceptivos para el inicio de la actividad durante el periodo que comprenda la autorización. En caso de caducidad durante el periodo de autorización, el solicitante deberá aportar también un compromiso de renovación de dichos permisos.

- Estar al corriente de las obligaciones tributarias locales y en especial no mantener deuda alguna con la Hacienda Municipal por la prestación de servicios de mercado o por la imposición de sanciones.

- Disponer de instalaciones que se ajusten a las condiciones señaladas en la Ordenanza municipal y en la demás normativa que resulte de aplicación, especialmente la relativa a la higiene, seguridad y solidez de instalaciones.

- Los productos objeto de la venta deberán reunir las condiciones exigidas por su normativa reguladora. En caso de productos alimenticios será necesario cumplir los requisitos higiénico – sanitarios y de protección de los consumidores que establezcan las reglamentaciones específicas relativas a las condiciones de los productos, instalaciones y vehículos de transporte y venta, extremos que deberán poder acreditarse mediante informe de la autoridad sanitaria competente.

- Disponer de las facturas y documentos que acrediten la procedencia de los productos objeto del comercio, y aportarlos a requerimiento de la Administración competente en el plazo que ésta determine, así como cumplir las normas de etiquetado de los mismos.

- Tener a disposición de los compradores, y entregarles de forma gratuita, hojas de reclamaciones de la Generalitat en impresos normalizados, y exponer en un cartel visible al público que se dispone de las mismas.

- Expedir tickets de compra o, en su caso, facturas a los consumidores que lo soliciten, en que se incluyan los datos de identificación del comerciante, producto adquirido y su precio.

Artículo 4. Autorizaciones municipales.

1. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante:

- La autorización municipal será personal, pudiendo, no obstante, hacer uso de ella, cuando el titular sea una persona física, siempre que le asistan en el ejercicio de su actividad y estén dados de alta y al corriente de pago en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, el cónyuge, pareja de hecho acreditada documentalmente, hijos, hermanos y empleados con contrato de trabajo, además de aquellos familiares a los que habilite la Ordenanza municipal.

- Quienes realicen la venta no sedentaria, durante el desarrollo de la actividad, deberán tener expuesto, en forma visible para el público, la autorización municipal o documento entregado por el Ayuntamiento acreditativo de haber obtenido la misma.

- Las autorizaciones municipales para el desarrollo de la actividad comercial en los mercados de venta no sedentaria periódicos se concederán por un plazo de quince años.

Para el resto de modalidades de venta no sedentaria, la Ordenanza municipal establecerá los plazos de vigencia de cada autorización en función de las circunstancias de dimensión poblacional y de organización del municipio.

- Las autorizaciones podrán ser revocadas por los Ayuntamientos en los supuestos previstos en el Decreto 65/2012, de 20 de abril, del Consell, por el que se Regula la Venta no Sedentaria en la Comunidad Valenciana y en las Ordenanzas municipales, y de acuerdo con el procedimiento administrativo que sea de aplicación.

- La autorización o documento acreditativo que se exhiba en el puesto de venta contendrá, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos y NIF del titular y de las personas designadas por éste para colaborar en el ejercicio de la venta y fotos recientes de los mismos, lugar de venta o mercado de venta no sedentaria para el que está autorizado, productos para los que está facultado vender y el plazo de validez de la autorización. Junto a la autorización, o bien en el documento equivalente, deberá figurar una dirección física para la recepción de las posibles reclamaciones derivadas del ejercicio de la actividad, sin perjuicio de que pueda incorporar, además, una dirección de correo electrónico.

2. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización y para la cobertura de las vacantes será determinado por cada Ayuntamiento, respetando, en todo caso, el régimen de concurrencia competitiva.

así como las previsiones contenidas en los artículos 86 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como del Capítulo II de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, Sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

El procedimiento para la selección entre los posibles candidatos será público y su tramitación deberá desarrollarse conforme a criterios claros, sencillos, objetivos y predecibles. En la resolución del procedimiento se fijarán los requisitos de la autorización, que habrán de ser necesarios, proporcionales y no discriminatorios.

En ningún caso el procedimiento podrá exigir el deber de residencia en el municipio respectivo como requisito de participación, ni podrá considerarse esta circunstancia como un mérito que otorgue ventajas al solicitante en el procedimiento de selección.

3. La autorización que se otorgue no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará ningún otro tipo de ventaja para el prestador cesante o las personas que están especialmente vinculadas con él.

Artículo 5. Transmisión de la autorización.

1. Dentro de su período de vigencia, la licencia municipal podrá ser objeto de transmisión por el titular a otro comerciante, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Para poder perfeccionar la transmisión será necesario que el adquirente acredite cumplir todos los requisitos exigibles para el desarrollo de la actividad que se fijan en la presente Ordenanza.

b) La autorización de la transmisión expresará el período de validez durante el que el titular adquirente podrá desarrollar la actividad. Este período será el que reste de vigencia a la autorización inicial que se transmite.

c) La transmisión únicamente podrá facultar para la venta de la misma clase de artículos que venía comercializándose por el titular cedente, y su vigencia se limitará al período restante en la autorización que se transmite.

d) La transmisión estará sujeta al pago de la tasa correspondiente.

2. En el caso de fallecimiento o de imposibilidad sobrevenida al desarrollar la actividad por parte del titular, tendrán un derecho preferente a la transmisión de la autorización el cónyuge o pareja de hecho, los hijos, empleados y otros familiares que vinieran colaborando con el titular de la actividad.

3. En los casos de disolución y cese en la actividad de una persona jurídica, tendrán derecho preferente a la transmisión de las autorizaciones de que fuera titular quienes vinieran ejerciendo la venta por cuenta y nombre de ésta.

Artículo 6. Perímetro urbano.

La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante será la que sigue:

- Plaza Rey don Jaime.

En relación con los puestos de venta, deberán ser instalaciones móviles, desmontables o transportables, que cumplan lo dispuesto en las reglamentaciones técnico – sanitarias y en la normativa reguladora aplicable, permitiendo al comerciante ofrecer su mercancía de forma itinerante, deteniéndose en distintos lugares sucesivamente y por el tiempo suficiente para efectuar la venta.

Las dimensiones máximas de los puestos estarán limitadas según las características de la vía pública en la que se instalen los mismos.

Estos puestos respetarán siempre un paso mínimo de servicio entre los mismos, prohibiéndose la colocación de elementos que dificulten el tránsito de personas y estropeen el pavimento o las instalaciones de la vía en la que estén ubicados.

Artículo 7. Calendario y horarios.

La venta ambulante se celebrará los días: lunes y miércoles, con arreglo al siguiente horario: durante la mañana, realizándose en puestos o módulos desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares especificados en la correspondiente autorización (no podrán situarse en los accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales, ni en lugares que dificulten el acceso y la circulación salvo en los casos de vías cortadas al tráfico), no estableciéndose un número máximo de puestos.

Artículo 8. Productos objeto de venta.

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que puedan ser vendidos.

Los productos objeto de venta deberán reunir las condiciones exigidas por su normativa reguladora. En caso de productos alimenticios será necesario cumplir los requisitos higiénico – sanitarios y de protección de los consumidores que establezcan las reglamentaciones específicas relativas a las condiciones de los productos, instalaciones y vehículos de transporte y venta, extremos que deberán poder acreditarse mediante informe de la autoridad sanitaria competente.

Artículo 9. Obligaciones.

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la Normativa vigente en materia de ejercicio del comercio, de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios; asimismo, deberán disponer en el lugar de venta de las facturas y documentos que confirmen la procedencia de los productos, así como de carteles o etiquetas que muestren visiblemente al público los precios de venta de los productos ofertados y, en relación con la venta de productos alimenticios, el correspondiente carnet de manipulador de alimentos.

Artículo 10. Información.

El comerciante deberá tener expuesta para el público y para las autoridades que realicen actuaciones inspectoras, en forma fácilmente visible:

- La autorización municipal.

- Una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones durante el ejercicio de la actividad.

Artículo 11. Otros supuestos de venta.

El Ayuntamiento, según lo dispuesto en esta Ordenanza, podrá autorizar la venta directa realizada por agricultores y ganaderos de sus productos agropecuarios en estado natural originarios del municipio, en su lugar de producción o en otros emplazamientos del término municipal.

Para aquellos productores acogidos a este tipo de venta, la autorización municipal preceptiva individualmente detallará los productos objeto de venta, el lugar donde deba ejercerse y las fechas y horarios en que podrá practicarse, debiéndose exhibir permanentemente y de forma visible en el punto de venta.

Artículo 12. Inscripción en registros.

El Ayuntamiento efectuará la inscripción de oficio de los vendedores, en el momento del otorgamiento de la autorización o de su transmisión, en el Registro Municipal de Comerciantes de Venta No Sedentaria autorizados para las distintas modalidades de venta no sedentaria que se realicen en el término municipal.

En virtud del artículo 6 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, la inscripción en los registros de comerciantes ambulantes no tendrá carácter habilitante para el ejercicio de la actividad comercial.

Las autoridades competentes efectuarán la inscripción cuando otorguen la autorización a partir de los datos contenidos en la declaración responsable.

Los datos contenidos en los registros se actualizarán de oficio.

Una vez producida la inscripción en el Registro Municipal de Comerciantes de Venta No Sedentaria se dará traslado al Registro de Comerciantes de Venta No Sedentaria de la Comunidad Valenciana.

Artículo 13. Competencias para la inspección.

Este Ayuntamiento puede comprobar e inspeccionar, en todo momento, los hechos, actividades, transmisiones y demás circunstancias de la autorización concedida, notificando, en su caso, a los órganos autonómicos de defensa de la competencia en la Comunidad Valenciana, los hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia.

En virtud del artículo 63.5 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, las personas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica que dispongan o tengan el deber jurídico de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley o a la determinación del alcance y/o gravedad de las mismas, tienen el deber de colaborar con las autoridades competentes en materia de ordenación del comercio. A tal efecto, dentro de los plazos establecidos, deberán facilitar la información y los documentos que les sean requeridos por la inspección en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. Clases de infracciones.

Tendrán la consideración de infracciones las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

Se considerarán faltas leves aquellas inobservancias a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como infracciones graves ni como muy graves.

Se considerarán infracciones graves la reincidencia en la comisión de las leves (comisión de más de una infracción de idéntica naturaleza y así declarada por resolución firme en un período de un año), y las que a continuación se detallan:

- Perturbación grave de la convivencia con las demás personas que ejerzan la venta ambulante o que afecte directamente al ejercicio legítimo de sus derechos o actividades.

- Realización de actividades comerciales sin la autorización exigida o con incumplimiento de las condiciones administrativas y sanitarias impuestas en la misma.

- Incumplimiento de los deberes legales de información o publicidad frente a los adquirentes (falta de lista de precios o tenerlo en lugar no visible para el público).

- Incumplimiento del deber de exhibir la información, comunicación o autorización exigidas (no exponer de forma visible los datos personales, el documento en que conste la correspondiente autorización municipal, dirección para la recepción de las posibles reclamaciones, falta de identificación del comerciante en el comprobante de venta...).

- Realización de actividades comerciales en horarios o periodos no autorizados o que se refieran a productos distintos a los autorizados.

- Conducta obstruccionista a la práctica de comprobaciones e inspecciones de las Administraciones Públicas (no facilitar información o colaboración, falsear datos, resistencia, coacción o amenaza a los encargados de desempeñar dichas funciones...)

- Daños ocasionados intencionadamente en las instalaciones móviles situadas en la vía pública.

Se considerarán infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de las que se enumeran a continuación:

- Perturbación importante de la convivencia con las demás personas que ejerzan la venta ambulante o que afecte directamente al ejercicio legítimo de sus derechos o actividades, siempre que no esté incluida en los supuestos recogidos por la Normativa de Protección de la Seguridad Ciudadana.

- El impedimento del uso del servicio a otros comerciantes con derecho a su utilización.

- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio.

- Poner en peligro físico a cualquier usuario o al personal siempre que medie dolo o negligencia grave.

- Actos de deterioro grave y relevante de las instalaciones o elementos del servicio público.

Artículo 15. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 €.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1.500 €.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3.000 €.

Artículo 16. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde (conforme a lo establecido en el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local) dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades Judiciales y Administrativas, en el caso de que puedan constituir un objeto constitutivo de delito o falta de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 17. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas a faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Disposición final primera.

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunidad Valenciana, el Decreto 65/2012, de 20 de abril, del Consell, por el que se Regula la Venta No Sedentaria en la Comunidad Valenciana; y supletoriamente, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se Regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria; y la Normativa vigente en materia higiénico – sanitaria y protección del consumidor.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en Sesión celebrada en fecha 5 de abril de 2013, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso – administrativo, ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Casas Bajas, a 24 de mayo de 2013.—El alcalde, Domingo Antón Lázaro.

2013/15354